ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/RO/N/17
10 de abril de 1997

(97-1515)

Comité de Normas de Origen

NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 4 DEL ANEXO II DEL ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN

A. NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

1. El párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Normas de Origen prevé que cada Miembro comunicará a la Secretaría en un plazo de 90 días contado a partir de la fecha de entrada en vigor para él del Acuerdo sobre la OMC, sus normas de origen, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con las normas de origen, que se hallen en vigor en esa fecha. Si, por inadvertencia, se omitiera comunicar una norma de origen, el Miembro de que se trate la comunicará inmediatamente después de que advierta la omisión. La Secretaría distribuirá a los Miembros listas de la información que haya recibido, que conservará a disposición de los mismos.

2. El párrafo 2 del artículo 5 prevé que, durante el período a que se refiere el artículo 2, los Miembros que introduzcan modificaciones que no constituyan cambios insignificantes en sus normas de origen o que establezcan nuevas normas de origen -en las que, a los efectos de este artículo, estarán incluidas las normas de origen a que se refiere el párrafo 1 que no se hayan comunicado a la Secretaría- publicarán un aviso al efecto con una antelación mínima de 60 días a la fecha de entrada en vigor de la norma modificada o de la nueva norma, de manera que las partes interesadas puedan tener conocimiento de la intención de modificar una norma de origen o de establecer una nueva, a menos que surjan o que haya peligro de que surjan circunstancias excepcionales respecto de un Miembro. En estos casos excepcionales, el Miembro publicará la norma modificada o la nueva norma lo antes posible.

3. En los documentos de la serie G/RO/N/- se enumeran las notificaciones recibidas anteriormente. Las nuevas notificaciones que se han recibido son las siguientes[1]:

BULGARIA
(Notificación en inglés)

- Artículos 2-7 del Reglamento del Consejo de Ministros Nº 298/1996, publicado en el Boletín Oficial Nº 108 de 20 de diciembre de 1996.

FIJI
(Notificación en inglés)

No hay en Fiji normas de origen no preferenciales.

[1]Las notificaciones pueden consultarse en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados).

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
(Notificación en inglés)

En los Emiratos Árabes Unidos no se han adoptado disposiciones de aplicación general en relación con las normas de origen no preferenciales.

B. NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES

1. El párrafo 4 del Anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen prevé que los Miembros facilitarán prontamente a la Secretaría sus normas de origen preferenciales, con una lista de los acuerdos preferenciales correspondientes, las decisiones judiciales y las disposiciones administrativas de aplicación general en relación con sus normas de origen preferenciales vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate. Los Miembros comunicarán lo antes posible a la Secretaría las modificaciones de sus normas de origen preferenciales o sus nuevas normas de origen preferenciales. La Secretaría distribuirá a los Miembros listas de la información que haya recibido, que conservará a disposición de los mismos.

2. En los documentos de la serie G/RO/N/- se enumeran las notificaciones recibidas anteriormente. Se han recibido además las notificaciones siguientes[2]:

BULGARIA
(Notificación en inglés)

1. Normas de origen del SGP

- Artículos 8-23 del Reglamento del Consejo de Ministros Nº 298/1996, publicado en el Boletín Oficial Nº 108 de 20 de diciembre de 1996.

2. Normas de origen preferenciales relativas a los acuerdos de libre comercio concluidos por Bulgaria

- Protocolo 4, sobre la definición del concepto de origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por la otra;

- Protocolo B, sobre la definición del concepto de origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC y la República de Bulgaria;

- Protocolo 3, sobre la definición del concepto de origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Bulgaria y la República Checa;

- Protocolo 3, sobre la definición del concepto de origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Bulgaria y la República Eslovaca;

[2]Las notificaciones pueden consultarse en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados).

- Protocolo 3, sobre la definición del concepto de origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Bulgaria y Eslovenia;

FIJI
(Notificación en inglés)

- Acuerdo Bilateral de Comercio entre Papua Nueva Guinea y Fiji, 1996;

- Acuerdo Bilateral de Comercio entre el Reino de Tonga y Fiji, 1995;

- Acuerdo Regional de Cooperación Comercial y Económica en el Pacífico Sur (SPARTECA), 1980;

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
(Notificación en inglés)

- Acuerdo económico unificado entre los países miembros del Consejo de Cooperación del Golfo, 1982.